CIUDAD Y FECHA	**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420220023700**
DEMANDANTE	**Liliana Murillo Rubiano**
DEMANDADO	**Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**Tutela**
ASUNTO	**Sentencia Primera Instancia**

La señora Liliana Murillo Rubiano actuando por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y seguridad social, que considera afectados ante la presunta omisión de las entidades demandadas al no emitir respuesta a su solicitud de corrección de historia laboral radicada el 13 de mayo de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(…) Se tutelen los derechos fundamentales de mí representada, debido proceso administrativo (Art. 29 C. P), petición (Art. 23 C. P) y seguridad social (Art. 48 C.P.).

En consecuencia de la tutela de los derechos expuestos solicito al Despacho se ordene a COLPENSIONES se dé respuesta de fondo a la petición de 13 de mayo de 2022, radicada bajo el No. 2022 6169824. (…)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(…) **1**. El 13 de mayo de 2022 la actora peticiona a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral señalando las respectivas inconsistencias.

2.A la fecha, han transcurrido más de 15 días hábiles, y COLPENSIONES no ha resuelto la petición de 13 de mayo de 2022, radicada bajo el No. 2022 6169824. *(…)*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de agosto de 2022, con providencia del 17 de agosto de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Administradora Colombiana de Pensiones - **Colpensiones**

En petición del 13 de mayo de 2022, la accionante radicó solicitud ante esta entidad solicitando la corrección de su historia laboral, la cual fue contestada el mismo día manifestándole a la actora que Colpensiones se encontraba validando la información y que procedería al estudio de los documentos aportados.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2022, se le informó a la actora que su petición estaba siendo investigada en cuanto a las inconsistencias que debían ser corregidas.

Así las cosas, se arguye que Colpensiones ha estado informando de forma diligente a la accionante sobre los avances que ha habido en su trámite de corrección de historia laboral, sin embargo, cabe resaltar que este proceso no es inmediato, Colpensiones necesita cotejar la información que reposa en sus bases de datos con la aportada por los interesados para posteriormente dar traslado a las áreas competentes, las cuales se pronunciarán de forma clara y de fondo respecto al caso en concreto.

Por otra parte, se informa a este despacho que la Dirección de Historia Laboral en cabeza del Director Cesar Alberto Méndez Heredia, es la competente para conocer sobre este caso, ya que se trata de una corrección de Historia Laboral.

1.4.2 Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Protección S.A.**

El accionante presentó derecho de petición ante esta AFP en los términos señalados en acción legal.

El día **22 de agosto de 2022** mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y/o física que la parte accionante expuso para notificaciones en su derecho de petición.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la petición de 13 de mayo de 2022, radicada bajo el No. 2022 6169824 y Poder especial debidamente conferido.
- ✓ Copia de la respuesta enviada a la parte accionante, con los anexos.
- ✓ Respuestas del 13 de mayo de 2022 y el 19 de agosto de 2022.
- ✓ Copia del correo electrónico enviado el 22 de agosto de 2022, donde se le envió la respuesta a la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Colpensiones y Protección S.A. vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y seguridad social de la señora Liliana Murillo Rubiano al no emitir respuesta a su solicitud de corrección de historia laboral radicada el 13 de mayo de 2022.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

> *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[2].*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[3].*

---

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto).

[2] Sentencia T-376/17.

[3] Sentencia T-376/17.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta,* ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***" (Negrilla fuera de texto).

- **Seguridad social**

El concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."[4]

- **Debido Proceso**

La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuales son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva, la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener, en fin, una respuesta fundada en derecho.[5]

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

---

[4] Sentencia T-690/14

[5] Sentencia T-416/98

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(…) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela* (…)"[6]

En el caso en concreto la señora Liliana Murillo Rubiano cotizó al sistema de seguridad social en pensiones a la aseguradora Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y finalmente se trasladó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. La accionante solicita se dé respuesta a su petición que presentó el 13 de mayo de 2022 bajo el radicado No. 2022 6169824, en donde pide la corrección de su historial laboral.

El 13 de mayo de 2022 y el 19 de agosto de 2022 Colpensiones le informo el trámite que se adelantaba para atender su petición y en la última respuesta le dijeron que se le entregaría dentro de 30 días la respuesta y además le comunicaron los canales de atención en caso de requerir información adicional

El 22 de agosto de 2022, la accionada Protección S.A. manifestó a la accionante que informo a COLPENSIONES con el comunicado AS-HL-20211212_01 del día 2021-06-13, y la información de Historia laboral fue reportada según la estructura acordada en el archivo denominado PRCPAAT 20210409.r013 el cual fue generado en la fecha 2021-06-13

Por ello, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, las accionadas actuaron y se logró satisfacer la protección de los derechos fundamentales de la accionante, dado que mediante comunicaciones del 22 de agosto de 2022 (PROTECCIÓN SA) 13 de mayo y 19 de agosto de 2022 (COLPENSIONES), se le dio respuesta a lo solicitado, la cual fue debidamente notificada por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado, porque dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición y demás derechos fundamentales que invocó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[6] Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Liliana Murillo Rubiano atreves de su apoderado y a los representantes legales de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y la** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Protección S.A.**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

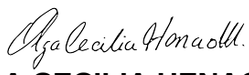

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffabf8e8dee316392ea1aeb11e184b0daaddd64a283f0282158e127f879763b**
Documento generado en 29/08/2022 08:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica